



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Chihuahua, Chihuahua, siendo las catorce horas con treinta minutos del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el suscrito Licenciado Luis Ramón Ramos Valenzuela, Actuario de este Tribunal, con el fin de notificar a **Rafael Silva Figueroa**, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Asamblea Municipal de Urique, la sentencia de veintiséis de los corrientes, dictada por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente identificado con la clave **RAP-40/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por **Rafael Silva Figueroa**, con el carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Asamblea Municipal de Urique, en contra de la resolución de clave **IEE/CE102/2020**, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral; publico en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando a la misma, copia debidamente sellada y cotejada de la resolución descrita en este párrafo constante en cuatro fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento los artículos 336, numeral 2), 337, inciso a) y 338, numeral 6) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el 35, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. -----

Por tanto, en este acto **Rafael Silva Figueroa**, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Asamblea Municipal de Urique, queda debidamente notificado en términos de ley, de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **RAP-40/2021**, que en su parte medular establece:

RECURSO DE APELACIÓN. EXPEDIENTE: RAP-40/2021. ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. MAGISTRADO PRESIDENTE: JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ. SECRETARIA: ANDREA YAMEL HERNÁNDEZ CASTILLO. CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO. 1. ANTECEDENTES. 2. COMPETENCIA. 3. IMPROCEDENCIA. 4. MARCO NORMATIVO. 5. CASO CONCRETO. RESUELVE. ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Y, EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL PRESENTE ASUNTO COMO DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO. ASÍ LO RESOLVIERON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA MAGISTRADA Y MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA. EL SECRETARIO GENERAL DA FE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE FIRMA DE MANERA AUTÓGRAFA Y ELECTRÓNICA.

Lo que se hace del conocimiento de **Rafael Silva Figueroa**, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula. **Doy Fe.**

LIC. LUIS RAMÓN RAMOS VALENZUELA
ACTUARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-40/2021

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PRESIDENTE:
JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIA: ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua; a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.²

Sentencia definitiva por la que se **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por Rafael Silva Figueroa, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Asamblea Municipal de Urique del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,³ en contra del nombramiento de una consejera electoral de dicho ente público.

1. ANTECEDENTES

1.1 Emisión de la Convocatoria. El diecinueve de agosto de dos mil veinte, a través del acuerdo de clave IEE/CE43/2020, el Consejo Estatal emitió la Convocatoria Pública Incluyente para a Integración de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral⁴ en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

1.2 Proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral 2020-2021, para la elección de

¹ En adelante, Consejo Estatal o autoridad responsable.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo, Asamblea Municipal de Urique.

⁴ En adelante Instituto.

Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Chihuahua.

1.3 Acto impugnado. El primero de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo de clave IEE/CE102/2020, se aprobó el Dictamen de la Comisión Temporal de Seguimiento del Procedimiento de Selección de las Consejeras Presidentas y los Consejeros Presidentes, Secretarías y Secretarios, Consejeras y Consejeros de las Asambleas Municipales del Instituto y, en consecuencia, se designó a las y los integrantes de los setenta y siete órganos desconcentrados en el proceso electoral local 2020-2021, entre los cuales, fue realizado el nombramiento de la consejera electoral de la Asamblea Municipal de Urique que se controvierte en el presente medio de impugnación.

1.4 Notificación del acto reclamado. En la sesión por la que se aprobó el acuerdo descrito en el numeral anterior, a dicho de la autoridad responsable, estuvo presente la representación del partido político promovente, motivo por el cual, dicho instituto político quedó notificado del acto de forma automática el primero de diciembre de dos mil veinte.

1.5 Presentación del medio de impugnación. El doce de marzo a las diez horas con cincuenta y seis minutos, fue recibido en la Asamblea Municipal de Urique, el medio de defensa objeto del presente procedimiento.

1.6 Recepción del medio de impugnación. El dieciocho de marzo se recibió en la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁵ el medio de impugnación de mérito, acompañado de las constancias que integran el presente expediente.

1.7 Forma y registra. En idéntica fecha, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave **JDC-40/2021**.

⁵ En adelante, el Tribunal.

1.8 Circulación y convocatoria. El veinticuatro de marzo se circuló el proyecto de cuenta y el veinticuatro de marzo se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es la **autoridad competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acto emitido por el Consejo Estatal.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36 párrafo séptimo; y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;⁶ así como 303, numeral 1, inciso b); y 359 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁷

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación iniciado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

Siendo así, este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** el presente medio de impugnación toda vez que el mismo **fue presentado de manera extemporánea**, de conformidad con lo establecido en el artículo 309, numeral 1, inciso e), en relación con lo dispuesto por el artículo 307, numeral 1 de la Ley.

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Ley.

4. MARCO NORMATIVO

El artículo 309, numeral 1, inciso e) de la Ley prevé que se actualiza una causal de improcedencia, cuando el medio de impugnación sea presentado fuera de los plazos señalados por dicho ordenamiento.

De igual manera, el artículo 307, numeral 1 del mismo ordenamiento jurídico dispone que el Recurso de Apelación deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto reclamado.

5. CASO CONCRETO

En el caso en particular, el promovente presentó el Recurso de Apelación a fin de impugnar el nombramiento de una consejera electoral, mismo que fue realizado mediante acuerdo de clave IEE/CE102/2020, emitido por el Consejo Estatal el primero de diciembre de dos mil veinte y publicado en idéntica fecha en los estrados del instituto.

Luego tenemos que, del informe circunstanciado emitido por la responsable, se advierte que el representante del partido político promovente, estuvo presente durante la discusión de la determinación que se pretende combatir, motivo por el cual, quedó notificado de dicho acto automáticamente desde el momento de su aprobación, en términos del artículo 341, numeral 1, de la Ley.

Siendo así que la notificación personal quedo efectuada a la parte actora ese **primero de diciembre de dos mil veinte** y surtió sus efectos en el mismo momento, en consecuencia, el plazo de cuatro días para la interposición del Recurso de Apelación respectivo empezó a correr a partir del día siguiente a aquel en que surtió sus efectos la notificación respectiva. Además, es necesario puntualizar que, de conformidad con

lo establecido en el artículo 306, numeral 1, de la Ley, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por lo tanto, en el caso concreto, **el plazo para impugnar transcurrió del día dos al cinco de diciembre de dos mil veinte**, en tanto que la presentación del respectivo medio de impugnación aconteció hasta el doce de marzo, es decir, mas de tres meses después de la fecha en que feneció el término previsto por la legislación aplicable; Ello se pone de manifiesto con el cuadro siguiente:

Fecha de notificación del acto impugnado	Fecha en que surte sus efectos	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 307, numeral 1 de la Ley, para la presentación del escrito de demanda del Recurso de Apelación				Presentación del Recurso de Apelación
		Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 y último	
1 de diciembre de 2020	1 de diciembre de 2020	2 de diciembre	3 de diciembre	4 de diciembre	5 de diciembre	12 de marzo de 2021

Ahora, no pasa inadvertido para este Tribunal, que en el expediente que nos ocupa, se advierten otros dos momentos de la notificación respectiva, a saber:

- a) La notificación por estrados del acuerdo respectivo.

Misma que fue publicada el primero de diciembre de dos mil veinte en los estrados del Instituto Estatal Electoral y, con fundamento en lo establecido por el artículo 336 numerales 2 y 5, surtió sus efectos al día siguiente de este, es decir, el dos de diciembre de dos mil veinte por lo cual, en ese caso concreto, **el plazo para impugnar transcurrió del día tres al seis de diciembre de dos mil veinte**, como se observa en el cuadro siguiente:

Fecha de notificación por estrados del acto impugnado	Fecha en que surte sus efectos	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 307, numeral 1 de la Ley, para la presentación del escrito de demanda del Recurso de Apelación				Presentación del Recurso de Apelación
1 de diciembre de 2020	2 de diciembre de 2020	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 y último	12 de marzo de 2021
		3 de diciembre	4 de diciembre	5 de diciembre	6 de diciembre	

b) La relativa a la publicación en el Periódico Oficial del Estado del mismo acuerdo.

Por otra parte, tenemos que el respectivo acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, por lo cual, con fundamento en lo establecido por el artículo 341 numeral 2, surtió sus efectos al día siguiente de dicha publicación, es decir, el seis de diciembre de dos mil veinte, por lo tanto, en ese caso concreto, el plazo para impugnar transcurrió del día siete al diez de diciembre de dos mil veinte, como se observa en el cuadro siguiente:

Fecha de publicación en el POE	Fecha en que surte sus efectos	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 307, numeral 1 de la Ley, para la presentación del escrito de demanda del Recurso de Apelación				Presentación del Recurso de Apelación
5 de diciembre de 2020	6 de diciembre de 2020	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 y último	12 de marzo de 2021
		7 de diciembre	8 de diciembre	9 de diciembre	10 de diciembre	

Al respecto, y al no especificar el actor cual fue el momento en que el mismo se dio por enterado del acto que pretende impugnar, tenemos que, con independencia de cualquiera de los tres momentos enunciados anteriormente que pretendiera haber hecho valer, la interposición del medio de defensa resulta por demás extemporáneo en virtud de que, como se mencionó anteriormente, el mismo fue presentado más de tres meses después de fenecido el término previsto por la legislación aplicable.

Cabe destacar que dichos plazos se refieren a días completos, es decir, al lapso de veinticuatro horas que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, sin contemplar cualquier fracción de día. Consecuentemente, para efectuar los cómputos relativos a analizar sobre la oportunidad o no de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, han de contabilizarse días completos que abarquen, como ya se dijo, veinticuatro horas.

Lo anterior con exacta aplicación de la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS”**.⁸

Es por todo lo anteriormente expuesto, que este Tribunal concluye que lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación, por haberse presentado fuera del plazo legal que para tal efecto indica la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente Recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁸ Jurisprudencia 18/2000 publicada en la página 27 de la revista del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.